



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 1 2 DE 0 4 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2017230790100065E

Mediante **Resolución No. 058 del 30 de abril de 2018**, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN SIMEON**", una extensión superficiaria de **480,5309 ha**, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-10193, ubicado en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, de propiedad de la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.**, (hoy denominada **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**), identificada con NIT. 900.076.482-8.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 02 de mayo de 2018, al señor **ALFREDO NAVAS CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.232.707, en calidad de representante legal de la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.**, (hoy denominada **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**), identificada con NIT. 900.076.482-8, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones navasalfredo@gmail.com.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante radicados Nos. 20244700124322 del 27/09/2024 y 20244700124742 del 30/09/2024, la Doctora **KATERINE LISBETH PÉREZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.554.77, portadora de la T.P. 159.351 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**, identificada con NIT. 900.076.482-8, representada legamente por el señor **LUIS ALFONSO ARIAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.927, o quien haga sus veces, remitió solicitud de modificación del registro de la **RNSC 065-17 SAN SIMEON**.

**II. DEL CIERRE DEL FOLIO DE MATRICULA DEL PREDIO DENOMINADO
"SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2", INSCRITO BAJO
EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 060-10193**

En el marco de la solicitud de modificación de registro de la **RNSC 065-17 SAN SIMEON**, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, procedió a revisar el FMI No. 060-10193, correspondiente al predio que fue registrado mediante **Resolución No. 058 del 30 de abril de 2018**, como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN SIMEON**", con el fin de realizar un análisis detallado de su situación jurídica.

Así las cosas, se procedió a revisar y verificar en la Ventanilla Única de Registro - VUR, la información relacionada con el predio denominado "**SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-10193, encontrando que el estado del folio es: **ACTIVO**, sin embargo, se observa la anotación No. 15 del 26 de noviembre de 2007, relacionada con un englobe, tal y como se muestra a continuación:

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 09/10/2024	Hora: 07:23 AM	No. Consulta: 089945607
N° Matrícula Inmobiliaria: 060-10193	Referencia Catastral: 13001000100010262000	
Departamento: BOLIVAR	Referencia Catastral Anterior: 01-12-075-004	
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS	Cédula Catastral:	
Vereda: CARTAGENA	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Medalidat:
Fecha de Apertura del Folio: 05/07/1977	Tipo de Instrumento: SIN INFORMACION	
Fecha de Instrumento: 05/07/1977		
Estado Folio: ACTIVO		



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 3 1 2 DE 0 4 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-11-2007 Radicación: 2007-060-6-24329
Doc: ESCRITURA 04803 DEL 2007-10-02 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTÁ, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)
DE: VEGA LOPEZ ALEXANDER MOISES CC 79651704 X
DE: COLINAS SAN SIMEON S.A. NIT. 9000764826 X

En ese sentido y atendiendo a las anteriores anotaciones relacionadas con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-10193**, predio el cual fue registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es importante traer a colación lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 "*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*":

*"(...) **ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA.** Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado". (...)"
(Subrayado fuera de texto)*

Que si bien, al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-10193**, registrado como RNSC, aparece ACTIVO; de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012, al haberse realizado el **englobe** del predio denominado "SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-10193** y el predio denominado "LT QUE SE DESPRENDE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION EN EL DENOMINADO CANALETE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-195148, se dio origen al predio denominado "LT DE TERRENO DENOMINADO CANALETE EN CARTAGENA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-232875, razón por la cual, los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **060-10193** y 060-195148, debían cerrarse, haciéndose la anotación de "Folio Cerrado".

Que este Despacho desconoce la razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena omitió cerrar los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **060-10193** y 060-195148, los cuales continúan activos, sin embargo, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, no puede omitir la normatividad antes mencionada.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas.** Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

(...)

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial. (...)"

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

En ese sentido y atendiendo a las anotaciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-10193**, predio el cual fue registrado y que jurídicamente su estado debería ser **FOLIO CERRADO**, es importante traer a colación lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012¹:

*"(...) **ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA.** Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado". (...)"
(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, y para el caso en particular es importante tener en cuenta lo establecido a través del Concepto No. 2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se indicó: *"(...) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de englobes o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-10193**, correspondiente al predio denominado **"SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2"**, el cual se registró mediante **Resolución No. 058 del 30 de abril de 2018, dejó de existir**, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio en mención, teniendo en cuenta que luego del englobe realizado el 26 de noviembre de 2007, nació a la vida jurídica un predio que no fue objeto de registro en la presente solicitud (**"LT DE TERRENO DENOMINADO CANALETE EN CARTAGENA"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-232875).

No obstante, y sin dejar de lado la importancia de preservación, conservación y protección en la zona, se le recuerda que la decisión administrativa de cancelación, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud para el predio que surgió a la vida jurídica luego del engobe en cuestión y las divisiones materiales.

¹ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De acuerdo a lo anterior se entiende que NO se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numerar tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto *ibídem*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 065-17 SAN SIMEON**, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-10193, registrada mediante **Resolución No. 058 del 30 de abril de 2018**.

En consecuencia, a que el registro en comentó se otorgó con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)"*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 065-17 SAN SIMEON**, Expediente Virtual 2017230790100065E, contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN SIMEON**", otorgado a favor de la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**, identificada con NIT. 900.076.482-8, representada legamente por el señor **LUIS ALFONSO ARIAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.927, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN SIMEON**", otorgado mediante **Resolución No. 058 del 30 de abril de 2018**, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION CANALETE 1 200 HTS Y 500 M 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-10193, con una extensión superficial de **480,5309 ha**, ubicado en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, otorgado a la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**, identificada con NIT. 900.076.482-8, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**, identificada con NIT. 900.076.482-8, representada legamente por el señor **LUIS ALFONSO ARIAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.927, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, *archivar el expediente RNSC 065-17 SAN SIMEON, Expediente Virtual 2017230790100065E*, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado a la sociedad **COLINAS SAN SIMEON S.A.S.**, identificada con NIT. 900.076.482-8, representada legamente por el señor **LUIS ALFONSO ARIAS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.927, o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 312 DE 04 DIC 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 065-17 SAN SIMEON" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la Sociedad Civil **RNSC 065-17 SAN SIMEON**, en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al **Departamento Nacional de Planeación**, a la **Gobernación de Bolívar**, **Alcaldía de Cartagena** y a la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 DIC 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Ángela María Torres Ramírez
Abogada - Contratista
GTEA

Revisó y aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA

Ivonne Guerrero
Asesora SGM

